



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 404 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, 2.4 NOV 2020

VISTO:

El Informe N° 0085-2020-UNTRM-R/OAJ, de fecha 12 de noviembre del 2020, remitido por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Artículo 32° son atribuciones del Rector (...) b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18 dispone que "(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 8 sobre la Autonomía universitaria, establece el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo; **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria; **8.4 Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; **8.5 Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 404 -2020-UNTRM/R

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria, la Comisión Organizadora de la UNAT-A, de fecha 29 de mayo de 2006, por unanimidad de votos acordó aprobar y autorizar el otorgamiento de incentivos laborales, con la finalidad de reconocer y compensar el trabajo efectivo en las diferentes responsabilidades asignadas, así como por el desarrollo de actividades académicas de gestión; generándose un pago al personal docente de la universidad por el concepto de subvenciones sociales ascendente a S/ 25 697.64 soles en el mes de junio de 2006;

Que, mediante Informe Especial N° 008-2006-2-5233, de fecha setiembre del 2009, refiere que: i) Que, mediante Informe N° 082-2006-UNAT-A/OGPP-OEPpto, de fecha 26 de mayo de 2006, el Director de la Oficina de Presupuesto pone a disposición del Vicepresidente Administrativo de la Comisión Organizadora, la propuesta de directiva para el otorgamiento de incentivos laborales, ii) Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la UNAT-A de fecha 29 de mayo de 2006, por unanimidad de votos acordaron aprobar y autorizar la modificatoria de la Directiva N° 004-2005-UNAT-A, el otorgamiento de incentivos laborales, con la finalidad de reconocer y compensar el trabajo efectivo en las diferentes responsabilidades asignadas, así como por el desarrollo de actividades académicas de gestión. Por lo que, se habría pagado al personal docente de la universidad el concepto de subvenciones sociales ascendentes a S/ 25 697.64 (Veinticinco mil seiscientos noventa y siete con 64/100 soles); en el mes de junio de 2006, iii) La inclusión de una subvención como incentivo laboral, transgredía el literal b,7) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 18411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Vigente en ese momento) que establecía que, en ningún caso se podrá otorgar incentivos laborales comprendidos en regímenes propios de la carrera, regulados por leyes específicas (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, etc.); iv) Que, los hechos expuestos habrían sido ocasionados por los miembros de la Comisión Organizadora y los Funcionarios de la UNAT-A, quienes formularon y aprobaron la directiva, incluyendo conceptos que no correspondían, así como autorizaron pagos a favor de los docentes bajo la denominación de subvenciones, sin evidenciarse contraprestación alguna. Ocasionado un perjuicio económico de la Universidad por la suma de S/ 25.697.64 soles; v) Finalmente refiere que se apreciaría la existencia de responsabilidad civil; en ese sentido indica que de la revisión selectiva a los comprobantes de pagos, documentos normativos de gestión y documentos de gasto, se observó que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, pagó incentivos laborales, con la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, a favor del personal Docente de la universidad, el mismo que se ha determinado el irregular pago de subvenciones social por la suma de S/ 25 697.64 (Veinticinco mil seiscientos noventa y siete con 64/100 soles), a favor de docentes de la Universidad, así como, deficiencias en la emisión de la Directiva que reguló los incentivos a favor de los miembros de la comisión organizadora, personal docente y administrativo de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, remitiendo las pruebas y recomendando se autorice a la Oficina de Asesoría Legal de la UNAT-A, el inicio de las acciones legales contra Astorga Neyra Juan Bautista, Delgado Vélez Victor Augusto, López Vergara Jesús Jorge, Álvarez Soncco Arnaldo Ezequiel, Reátegui Sánchez Carlos, Ullilen Tafur Javerth y Torres Armas Elías Alberto;

Que, mediante Memorándum N° 248-2016-UNTRM-R, de fecha 22 de diciembre del 2016, el Señor rector remite a la Oficina de Asesoría Legal el Informe Especial N° 008-2006-2-5233, de fecha setiembre del 2009, con la finalidad que se implemente las recomendaciones realizadas por el Órgano de Control Interno;



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 404 -2020-UNTRM/R

Que, mediante Escrito, de fecha 15 de diciembre del 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, presenta demanda contra Astorga Neyra Juan Bautista, Delgado Vélez Victor Augusto, López Vergara Jesús Jorge, Álvarez Soncco Arnaldo Ezequiel, Reátegui Sánchez Carlos, Ullilen Tafur Javerth y Torres Armas Elías Alberto, supuestos responsables establecidos en el informe del Órgano de Control Institucional, materia responsabilidad civil extracontractual, mediante el cual, solicitó indemnización por daños y perjuicios ascendentes a la suma de S/ 25 697.64 (Veinticinco mil seiscientos noventa y siete con 64/100 soles);

Que, mediante Resolución Judicial Número 01, de fecha 03 de mayo de 2018, contenido en el Expediente Judicial N° 00710-2017-0-0101-JR-CI-01, el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas, resuelve declarar improcedente la demanda contra Astorga Neyra Juan Bautista, Delgado Vélez Victor Augusto, López Vergara Jesús Jorge, Álvarez Soncco Arnaldo Ezequiel, Reátegui Sánchez Carlos, Ullilen Tafur Javerth y Torres Armas Elías Alberto, por no haber agotado previamente el proceso de conciliación (no se adjuntó acta de conciliación), en medida que, al ser una pretensión disponible, es de exigencia obligatoria agotar la conciliación antes de recurrir a la vía judicial;

Que, dando cumplimiento al mandato judicial, la Universidad, con fecha 26 de julio de 2018, invita a conciliar a Astorga Neyra Juan Bautista, Delgado Vélez Victor Augusto, López Vergara Jesús Jorge, Álvarez Soncco Arnaldo Ezequiel, Reátegui Sánchez Carlos, Ullilen Tafur Javerth y Torres Armas Elías Alberto, responsables de aprobar la modificatoria de la directiva que aprobó el pago de subvención. Sin embargo, mediante CARTA N° 018-2018-JUS/DGDP-DCMA-Chachapoyas, de fecha 01 de agosto de 2018, la Conciliadora Extrajudicial del Ministerio de Justicia de Chachapoyas, indica que los domicilios de los invitados se encuentran ubicados en el Departamento de Lima, La Libertad, Lambayeque, Puno y Cajamarca; por lo que, el Centro de Conciliación de Chachapoyas, carece de competencia para tramitar la solicitud;

Que, Informe N° 053-2018-UNTRM-R/EWRR, de fecha 18 de octubre de 2018, el Director del Sistema administrativo IV, informa que los domicilios de los invitados están ubicados en el Departamento de Lima, La Libertad, Lambayeque, Puno y Cajamarca; en tal sentido, los centros conciliación que tendrían competencia sería el que se encuentre ubicado lo más cercano al domicilio del invitado o en el mismo Departamento; por lo que indica que se debe evaluar las posibilidades con la finalidad de no afectar los intereses económicos de la UNTRM-AMAZONAS;

Que, mediante Informe N° 0085-2020-UNTRM-R/OAJ, de fecha 12 de noviembre del 2020, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda el no inicio de acciones legales en función a la evaluación del costo-beneficio, toda vez que, recurrir el caso ante la vía judicial generaría mayor gasto del que se podría obtener en la recuperación del monto; A su vez, debe declararse prescrita la acción personal, recomendando emitir la resolución que corresponda, dando por implementado el Informe del Órgano de Control Institucional;

En consecuencia, evaluando los documentos existentes, se tiene que existen suficientes elementos de convicción que generarían una posibilidad de éxito en la vía judicial; de acuerdo al artículo 1321 del Código Civil, que prescribe: **"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...)"**; por lo que, el artículo 14 del Código Procesal Civil, dispone que, "cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario";



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 404 -2020-UNTRM/R

Sin embargo, debemos tener presente que los casos de indemnización por daños ocasionados por incumplimiento de funciones, como fase previa y obligatoria es recurrir a la vía de la conciliación; en ese sentido, en aplicación supletoria y bajo el principio de integración del derecho, consideramos que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 45° incisos 45.12 y 45.13 de la Ley de Contrataciones con el Estado N° 30225, que prescribe que, **"la conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.** En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces". **"Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede (...)"**; asimismo, respecto del domicilio de los invitados a conciliar, el artículo 13 de la Ley de Conciliación N° 26872 dispone que, **"las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el Artículo 14 del Código Procesal Civil"**; de ese modo, recurrir a la conciliación generaría a la entidad un gasto mayor al que pretende recuperar, teniendo en cuenta los gastos que tendría que hacer al recurrir hasta el centro de conciliación a una primera invitación o una segunda invitación; más aún, si los centros de conciliación son en diferentes regiones, dado que los supuestos responsables domicilian en el Departamento de Lima, La Libertad, Lambayeque, Puno y Cajamarca;

Estando a los párrafos precedentes, se determinará las posibilidades jurídicas existentes para continuar con el proceso en la vía judicial, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde establece que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Este principio significa, "(...) en primer lugar, que **la administración se sujeta especialmente a la Ley**, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, **la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa** (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, **dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)**" [Christian Guzmán Napurí, los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231]. Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión, deberá tomar en cuenta lo que las normas le facultan de forma expresa; asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 47° establece que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales";

Asimismo, se debe de analizar, si la entidad se encuentra dentro del plazo para iniciar acciones legales. Al respecto tenemos que, los hechos según la información proporcionada, datan del 29 de mayo de 2006, toda vez que, fue en ese año cuando mediante Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la UNAT-A, se acordó aprobar y autorizar el otorgamiento de incentivos laborales, esto



Rectorado

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 404 -2020-UNTRM/R

es, se pagó al personal docente de la Universidad, por el concepto de subvenciones sociales ascendente a S/ 25 697.64 (Veinticinco mil seiscientos noventa y siete con 64/100 soles), en el mes de junio de 2006; es decir, el 29 de mayo de 2006 se aprobó el incentivo laboral, fecha en el cual se autorizó el gasto no determinado o prohibido por norma, a la fecha han pasado más de 10 años para solicitar la recuperación del mismo. Más aún, si, cuando el Señor Rector remite el informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para que implemente la recomendación realizada por el Órgano de Control Institucional (MEMORÁNDUM N° 248-2016-UNTRM-R, de fecha 22 de diciembre de 2016), el plazo para iniciar acciones legales ya había prescrito, teniendo en cuenta que el 29 de mayo de 2016 era el último día para iniciar acciones legales;

De lo antes mencionado, se sustenta en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, donde dispone que: "**Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico**". Por tanto, a la fecha no sería posible recuperar el monto de S/ 25, 697.64 (Veinticinco mil seiscientos noventa y siete con 64/100 soles); si bien, debemos aclarar que, esta acción de prescripción no puede ser declarada de oficio, salvo que las partes lo invoquen, porque así lo determina el artículo 1992 del mismo cuerpo sustantivo, cuando refiere que, "**El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada**", empero, la situación real es que a la fecha ya no habría posibilidad de recuperar el monto, al haber prescrito el plazo conforme lo establece el artículo 2001 inciso 1 del Código civil citado, y sumado a ello el gasto que acarrearía agotar el proceso de conciliación, sería infructífero judicializarlo;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN PERSONAL seguida contra Astorga Neyra Juan Bautista, Delgado Vélez Víctor Augusto, López Vergara Jesús Jorge, Álvarez Soncco Arnaldo Ezequiel, Reátegui Sánchez Carlos, Ullilén Tafur Javerth y Torres Armas Elías Alberto, de acuerdo a los considerados expuestos en la presente resolución en concordancia con el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; en consecuencia, no iniciar acciones legales en función a la evaluación del costo-beneficio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Polio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PC/R/R
09/04/20
10/04/20